

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



Carencia del casillero electrónico dentro de la notificación y su impacto en el proceso judicial

-Tesis de Licenciatura-

Hugo Emilio Villeda Vásquez

Guatemala, agosto 2019

**Carencia del casillero electrónico dentro de la notificación y
su impacto en el proceso judicial**

-Tesis de Licenciatura-

Hugo Emilio Villeda Vásquez

Guatemala, agosto 2019

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Hugo Emilio Villeda Vásquez, elabora la presente tesis, titulada Carencia del casillero electrónico dentro de la notificación y su impacto en el proceso judicial

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de enero de dos mil diecinueve. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CARENCIA DEL CASILLERO ELECTRÓNICO DENTRO DE LA NOTIFICACIÓN Y SU IMPACTO EN EL PROCESO JUDICIAL**, presentado por **HUGO EMILIO VILLEDA VÁSQUEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **DR. ROLANDO LÓPEZ MORÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Guatemala, 14 de junio 2019.

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

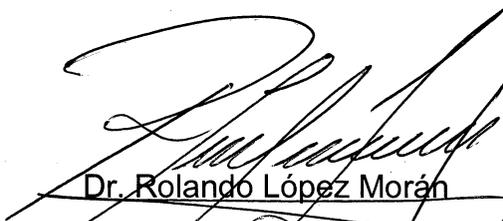
Estimados señores:

Reciban un atento y cordial saludo, tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante **Hugo Emilio Villeda Vásquez**, carné 201702531, del trabajo titulado "**Carencia del casillero electrónico dentro de la notificación y su impacto en el proceso judicial**", al respecto me permito manifestar:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante durante el proceso de elaboración del trabajo científico.
- b) Durante el proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) En la versión final del trabajo científico, se establece que el mismo constituye un estudio formal, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **Dictamen Favorable** para que se prosiga con los trámites administrativos correspondientes.

Atentamente,


Dr. Rolando López Morán

Asesor de Trabajo de Investigación

**Lic. ROLANDO LÓPEZ MORÁN
ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CARENCIA DEL CASILLERO ELECTRÓNICO DENTRO DE LA NOTIFICACIÓN Y SU IMPACTO EN EL PROCESO JUDICIAL**, presentado por **HUGO EMILIO VILLEDA VÁSQUEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Guatemala, 16 de agosto de 2019

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

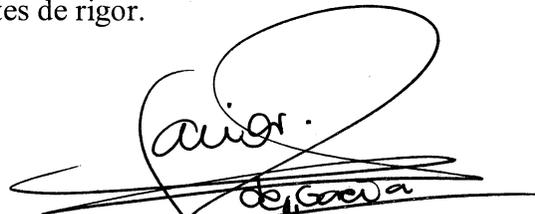
Estimados señores:

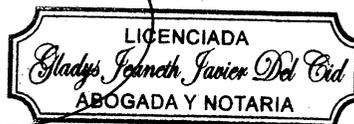
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis de la estudiante **Hugo Emilio Villeda Vásquez** carné **201712315** titulada **Carencia del casillero electrónico dentro de la notificación y su impacto en el proceso judicial**. Al respecto se manifiesta que:

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: HUGO EMILIO VILLEDA VÁSQUEZ
Título de la tesis: CARENCIA DEL CASILLERO ELECTRÓNICO DENTRO DE LA NOTIFICACIÓN Y SU IMPACTO EN EL PROCESO JUDICIAL

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

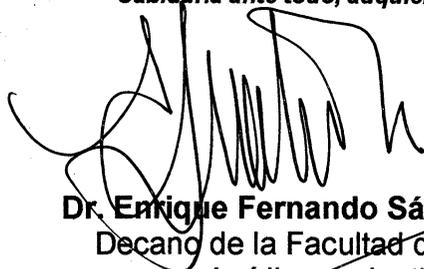
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 16 de agosto de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

En la ciudad de Guatemala, el día trece de agosto del año dos mil diecinueve, siendo las diez horas en punto, yo, LEONIDAS ZAMORA SERRANO, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **HUGO EMILIO VILLEDA**

VÁSQUEZ, de treinta y dos años de edad, casado, guatemalteco, Estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil seiscientos cinco espacio, ochenta mil novecientos setenta y ocho espacio, dos mil cuatro (1605 80978 2004), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su

DECLARACIÓN JURADA de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Manifiesta **HUGO EMILIO VILLEDA VÁSQUEZ**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Carencia del casillero electrónico dentro de la notificación y su impacto en el proceso judicial**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AO guion cero doscientos dieciocho mil ochocientos setenta,



y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número seis millones ciento cuarenta mil cuatrocientos treinta y nueve. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ:


Lic. Leonidas Zamora Serrano
Abogado y Notario

Dedicatoria

A Dios Padre todo poderoso, que se apiada día a día de mi alma y me forja el camino de mi vida, haciéndome mejor ser humano, mi alfa y omega, mi señor, a quien me inclino siempre pidiendo que nunca se aleje de mi lado. Gracias, señor por tantas bendiciones, mi destino siempre estará en tus manos.

A Jesucristo hijo único de Dios, a quien en mis mejores horas como en mis horas más difíciles le clamo por que interceda siempre ante el padre por mi alma y a la de mis seres queridos, que nunca me desampare y que sus bendiciones sean derramadas en mi vida.

A mi Virgencita María, quien siempre me ha visto con ojos de piedad, con esa mirada que solo una madre amorosa puede dar y que al instante sana cualquier pena o angustia, no me alcanzara la vida para agradecerte tantas bendiciones.

A la Universidad Panamericana de Guatemala y sus autoridades, por haber aceptado el reto de impulsar mis sueños académicos, dándome día con día el respaldo y la enseñanza adecuada, que me convirtieron en un profesional digno y deseoso de seguir cultivando el conocimiento. Así

como al claustro de catedráticos, los cuales tienen toda mi admiración y respeto, por su labor incansable en forjar profesionales que amen su profesión y hagan de Guatemala un lugar mejor.

A mi Abuelito Emilio de Jesús Vásquez Madrid, QEPD. Por qué más que mi abuelito, eres mi padre, me criaste como a uno de tus hijos, gracias por todo lo que hiciste por mí, te recuerdo y te llevo en lo más profundo de mi corazón mi querido PAPA MILO.

A mi Abuelita María Regalado de Vásquez, QEPD. Por qué este logro en gran parte no lo hubiera alcanzado si tu no me hubieras ayudado, gracias por tanta ternura, gracias por creer en mí, gracias por tu sabiduría, gracias por darme tu cariño desde el primer momento que supiste de mi existencia, gracias por no desampararme, cuídame desde el cielo MAMAIA.

A mi madre María Lastenia Vásquez Regalado, madre no me alcanzarían los latidos de mi corazón para darte las gracias; gracias por ese cariño desbordante que imprimís en mí, gracias por amarme desde tu vientre, gracias por ser mi soporte de vida, gracias por no dejarme solo, gracias por esa primer madrugada que me llevaste de la mano con mi lonchera azul y mi suetercito amarillo a mi primer día de clases, así gracias por el millón de madrugadas que vinieron posteriormente, gracias por tus desvelos incasables enseñándome a leer y escribir, gracias por todo tu

esfuerzo económico, gracias por invertir en mi futuro, gracias por cada paso que diste a las distintas aldeas del país llevando con la frente en alto tu profesión, gracias por sobreponer mis intereses a tu profesión de Maestra, todo lo que hoy soy te lo debo a ti MADRE HERMOSA.

Al amor de mi vida, mi esposa Wendy Angélica Escobar Marroquín, mi cielo esta Tesis te la dedico exclusivamente a ti, no sabes cuánto te agradezco por no dejarme desfallecer en mis estudios, porque fue solo gracias a ti que yo continúe esta lucha académica y hoy soy un profesional, sos mi inspiración y el saber que tu estás conmigo, es todo lo que yo necesito para cumplir los retos más grades que la vida me ofrece, mi única satisfacción es ver tu mirada de admiración por lo que yo hago, no sería ni la mitad de responsable si no te tuviera a mi lado, me ordenas la vida, me le imprimís alegría y cada día que vivo junto a ti para mi es un sueño maravilloso, gracias MI WENDY.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La notificación	1
Análisis de la notificación electrónica	11
Importancia de la cédula electrónica	21
Análisis del casillero electrónico y su función	27
Efectos en la omisión del casillero electrónico	45
Conclusiones	60
Referencias	63

Resumen

El desarrollo de este trabajo de investigación consistió en primer lugar en explicar lo concerniente al acto procesal de la notificación, comenzando con una breve reseña histórica de esta figura jurídica, así como su evolución a lo largo del tiempo, para luego conocer sus elementos básicos, hasta llegar a la forma de ejecutar el acto de la comunicación electrónica, en esa línea se estudió la forma en que se puede llevar a cabo una notificación electrónica, fue por ello que hubo necesidad de abordar lo correspondiente a la cédula electrónica y la importancia que tiene en esta era de modernización digital.

Además, como punto central de esta investigación se analizó la figura del casillero electrónico, figura que es muy importante resaltar ya que, el buen funcionamiento del casillero electrónico conlleva aparejado el buen funcionamiento de las notificaciones electrónicas que se realicen en los diferentes procesos que se lleven a cabo, para entender el funcionamiento de este sistema de notificación moderno, se tocaron puntos importantes, tales como: el origen del casillero electrónico, su definición, características, ventajas y la importancia que tiene esta forma de hacer las notificaciones, ya que, va de la mano con cumplir efectivamente con los procesos de celeridad y economía procesal.

Se hizo un estudio comparativo de la forma en que por muchos años se hicieron las notificaciones y la nueva forma en que se están realizando; profundizando en el nuevo sistema y así conocer si el nuevo procedimiento de notificación cumple con todos los elementos fundamentales para que sea considerado un acto válido y certero; en ese mismo sentido se investigó si las notificaciones que se hacen de forma electrónica no violan el principio del debido proceso, por la falta de algunas formalidades en el mismo y los efectos jurídicos y administrativos que causan la falta de tales requisitos.

Palabras clave

Notificación. Notificación electrónica. Casillero electrónico. Buzón electrónico. Omisión del casillero electrónico.

Introducción

El Organismo Judicial de Guatemala ha implementado una nueva forma de notificación por vía electrónica, un método novedoso y moderno, pero que puede estar siendo mal implementado, debido a la omisión del requisito de la dirección digital, que lleva por nombre casillero electrónico. Debido a ello es necesario investigar si esta omisión procesal puede conllevar un alcance jurídico que afecte no solo el desenvolvimiento del proceso judicial, sino que también los derechos de los usuarios.

Mediante el uso de métodos tales como: el indagatorio, histórico y expositivo, esta investigación jurídica, tratará de dar a conocer, si existe actualmente una violación al debido proceso, derivado de la omisión del casillero electrónico. Asimismo, centralizar qué circunstancia es la que está generando que el casillero no sea agregado actualmente en el acta de notificación.

La intención en la realización de este trabajo científico de investigación no es más que dejar un aporte, que ayude al desarrollo del proceso, proponiendo la integración de todos y cada uno de los elementos en el acta de notificación electrónica, así como se da en las notificaciones físicas, las cuales son utilizadas diariamente en los órganos jurisdiccionales. Y que el

acto de la notificación por medio electrónico tenga la misma certeza jurídica que tienen otros sistemas de notificación.

Con el desarrollo de esta investigación jurídica se establecerá como objetivo general, si la omisión del casillero electrónico es producto de un error jurídico derivado del artículo 9 del Reglamento de la ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, acuerdo número 11-2012, o más bien un error derivado del procedimiento que se utiliza actualmente para ejecutar las cédulas electrónicas.

Como primer objetivo específico se establecerá si las partes procesales, así como los auxiliares de justicia y demás funcionarios públicos relacionados al sector justicia, están siendo capacitados de forma debida, por el Organismo Judicial a través de la unidad técnica correspondiente, en el uso y administración de las cédulas electrónicas.

Como segundo objetivo específico de esta investigación jurídica, se establecerá si la omisión del casillero electrónico, que actualmente sufren las actas de notificación judiciales conlleva efectos positivos o negativos para el desarrollo del proceso y cómo esto afecta de forma directa o indirecta a las partes procesales y sus intereses dentro del mismo.

Y como tercer objetivo específico establecer si es necesario la implementación de un nuevo procedimiento técnico para la ejecución y realización de las cédulas electrónicas, o simplemente corregir el

procedimiento ya existente, es decir el que actualmente es utilizado por los órganos jurisdiccionales. Siempre y cuando se establezca que la omisión del casillero electrónico conlleve efectos negativos como se indica en el párrafo anterior.

La notificación

Antecedentes históricos

Cuando se refiere al origen de la notificación, es justo hacer mención que es un acto procesal que surge en el mismo momento que se crea el proceso, como una necesidad de formular un medio de comunicación entre el juez y las partes, así pues, se debe entender que la misma se ha ido perfeccionando de forma paralela al proceso. Como casi todas las instituciones jurídicas, que se conocen en el derecho latino moderno, tuvieron su evolución en gran parte, en la época del imperio Romano.

Es de indicar que el procedimiento de notificación no fue la excepción, como se verá más adelante; se puede observar cómo se fue perfeccionando, desde sus orígenes, utilizando prácticas desmedidas y violentas por las mismas partes procesales, hasta el periodo histórico en el que el Estado retoma el control total y se convierte en un procedimiento pacífico y fiscalizado por la justicia.

En la primera etapa del imperio Romano se da el surgimiento del *in jus vocatio*, que se traduce al español como la citación que realiza el demandado al demandante; en sus inicios el que acusaba a otro en las cortes romanas, era el encargado de hacerle llegar al denunciado, la noticia de lo que había resuelto la corte, sin ningún tipo de tutela más que el nombramiento que generaba la corte romana en la cual habilitaba a la parte

procesal interesada (el demandante), dejando a su libre conveniencia el método (violento o no) que esta pudiera utilizar para cumplir con dicha citación y/o conducción (al demandado).

Pero esta práctica romana no era en parte novedosa, debido a que años anteriores la civilización griega utilizaba un método similar, en los juicios en los que se resolvían delitos de carácter criminal o bien llamados delitos públicos, que en la actualidad y para el derecho moderno se regulan dentro de la materia penal. El sistema de notificación y citación era delegado al agraviado, para que con ayuda de la fuerza pública e incluso sin ella, el interesado podía informar del juicio al posible agresor y conducirlo con violencia, hacia la plaza pública (lugar donde se llevaba a cabo el juicio y de forma pública).

Claro está que, en la actualidad, todo procedimiento jurisdiccional se realiza bajo la tutela del respeto a los derechos humanos, ya que se vive en un clima de paz; tiempos en los cuales el derecho pretende erradicar todo acto de violencia, y es más tutelar que corregidor. Siendo el Estado por mandato constitucional, el único ente responsable de administrar justicia y ejecutar lo juzgado, monopolizando así la jurisdicción y el diligenciamiento de los actos procesales, por medio de los órganos de justicia, tal como lo indica el artículo 203, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Evolución histórica

Desde la antigüedad se han generado diversas instituciones jurídicas, que han sido el camino del perfeccionamiento, en cuanto al acto de notificación se refiere, estas instituciones han sido los antecedentes evolutivos de la notificación, adoptando diferentes nombres a lo largo de la historia, pero manteniendo su naturaleza u objeto fundamental, de servir como vía de comunicación entre las partes y el juez.

Con la amplitud que ha tenido la ciencia jurídica, a lo largo de la historia humana, es probable que no se pueda determinar en qué momento preciso se generó el primer acto de notificación, ni en qué zona geográfica se produjo o como se le conoció al principio. Es sumamente basta la información histórica acerca de la evolución procesal, por épocas, por civilizaciones, etcétera; claro está que esta investigación no tiene como objeto profundizar en el tema histórico, por lo que se limitará a la evolución de la institución jurídica referida anteriormente en el antiguo imperio Romano.

En la época del emperador Marco Aurelio, llamado también “el filósofo” o “el sabio”, se constituyó el *litis denuntiation*, acto de notificación que se daba por escrito por parte del actor de la pretensión, al sujeto pasivo y es de mencionar que ese escrito se realizaba y se entregaba frente a testigos;

así mismo el *litis denuntiation*, se realizaba de forma privada o directa, es decir que no había intervención y tutela del órgano jurisdiccional.

También en la Antigua Roma existió como vía de notificación el llamado *edictio actionis*, que al igual que el *litis denuntiation*, era comunicación entre las partes procesales. Fue hasta la época de Constantino, cuando ya se obliga a los órganos jurisdiccionales a intervenir de forma directa en el acto de la notificación, quitándole esa facultad o responsabilidad a las partes procesales y eliminando por completo la utilización de testigos.

Definición

La notificación es concebible como el medio por el cual los órganos jurisdiccionales cumplen con el desarrollo del acto de comunicación, es decir que se debe entender como una vía unilateral por medio del cual los tribunales de justicia pueden convocar, obligar, emplazar y comunicar a las partes procesales, del contenido en las resoluciones.

El acto de notificación es de suma importancia para el funcionamiento y desarrollo cronológico del proceso, derivado a que, en este acto, descansan los derechos fundamentales de carácter constitucional de las personas, tales como: el derecho de defensa y el debido proceso, ambos con fundamento en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las partes procesales deberán en todo momento conocer el estatus que guarda el expediente judicial, con el objeto de que puedan tomar la acción legal que mejor convenga a sus intereses, ante las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional; y así contrarrestar o confirmar el efecto jurídico que de ellas resulte.

Nájera (2006) indica “Notificar es hacer saber oficialmente a las partes las resoluciones de los tribunales” (p. 364).

Orellana (2008) define a la notificación como “El instrumento procesal por medio del cual se hace saber a las partes el contenido de una resolución” (p. 180).

Es notoria la similitud en las definiciones de ambos autores guatemaltecos, al referirse al acto de la notificación, ambos definen este acto procesal de una forma muy generalizada, aunque tocan la esencia fundamental de su objeto, que es dar a conocer a las partes los actos o resoluciones que emanan del órgano jurisdiccional.

Por consiguiente, se puede afirmar que: La notificación es un acto procesal revestido de formalismos y que garantiza la prosecución del proceso, por medio del cual las partes son informadas de las resoluciones emanadas por el órgano jurisdiccional, y en la cual dichas partes deberán tomar una actitud jurídica, que garantice sus pretensiones.

Clases de notificación

El proceso jurídico nace de la necesidad de resolver los conflictos que se generan entre los ciudadanos, de una forma pacífica y civilizada, y que desde sus inicios ha quedado a cargo del Estado quién delega esta responsabilidad en los jueces y magistrados. Estando conformado por una serie de procedimientos o actos que se desarrollan de forma cronológica y que de forma ordinaria se concluye a través de la sentencia.

Debido al punto medular de esta investigación, se destacarán específicamente aquellos actos o procedimientos de comunicación, es decir los medios o formas que utilizan los órganos jurisdiccionales para comunicar o hacer saber a las partes procesales, del contenido de las resoluciones, las cuales forman parte del proceso.

El acto de comunicación mediante la notificación se encuentra revestido de formalismos, tal como lo enmarca el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107, los cuales deben ser cumplidos a cabalidad en su celebración, requisitos que son de suma importancia para su exacto cumplimiento y que la falta de uno o varios de ellos, pueden dejar sin efecto el referido acto procesal y generar consecuencias desfavorables para el desenvolvimiento del proceso.

Como elemento personal del acto de la notificación se debe entender que actúan dos sujetos, siendo el primero, el notificador como auxiliar del órgano jurisdiccional y en segundo plano, pero no menos importante, la parte procesal; y que a esta última se le hace entrega por parte del notificador el acta, llamada cédula de notificación.

Según el momento procesal que se esté notificando, el acta de notificación puede ser entregada de forma personal a la parte procesal interesada o a otra persona que reciba, es decir por medio de otra persona la cual se encuentre en el mismo inmueble, y que sea mayor de edad, entre otros. Es importante resaltar que las notificaciones personales, son aquellas que por la importancia de la resolución la ley obliga a que el acto sea de forma personal, es decir que la parte procesal a la cual va dirigida está en la obligación de recibir el acta de notificación y no por medio de terceros.

Sin olvidar al factor humano como lo es el notificador, quien realiza una función muy importante para el desarrollo del proceso, debido a que en él descansa la obligación de realizar el acto de la notificación, es el encargado de examinar el proceso o carpeta judicial, identificar el número de partes procesales, las direcciones que estas propongan para ser notificadas y determinar según la etapa procesal cuales son las resoluciones que serán objeto de la notificación.

De igual manera se puede indicar que son los notificadores, el recurso humano con el que cuenta el Organismo Judicial, para hacer llegar las actas de notificación a los diferentes inmuebles o lugares propuestos por las partes, es decir que es su responsabilidad dentro del proceso, que el régimen de notificaciones se desarrolle de forma exacta como lo demanda la ley.

Aunque para llevar a cabo el acto de la notificación se tiene que tomar en cuenta que existen varias modalidades, las cuales propone el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, en su artículo 68, el cual establece: la notificación por medio de los estrados, por medio del libro de copias o por el boletín judicial. Es importante aclarar que estas modalidades tienen el mismo efecto jurídico que las notificaciones personales, únicamente varía la forma de hacer llegar la notificación a las partes procesales.

La notificación hecha por los estrados: Son aquellas en las cuales el acta de notificaciones, así como los documentos que la acompañan, son fijados o dicho de otra forma son puestos, en un área física, como lo puede ser una pared o un pizarrón que el órgano jurisdiccional tenga para el efecto.

En estos casos se dará por notificadas a las partes procesales en un plazo de tiempo contado a partir del día en que la cédula de notificación fue fijada, es importante mencionar que, dependiendo de la materia, en la cual

se ventile el proceso, variará el plazo señalado por la autoridad. En materia civil el plazo para notificar es de 2 días, tal como lo especifica el artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107.

De la notificación hecha por libro de copias: un método que ha quedado casi en desuso, en los órganos jurisdiccionales, que consiste en un libro que el órgano jurisdiccional habilita y en el cual se ingresan el acta de notificación y las copias respectivas para que las partes procesales se apersonen a recogerlas, es preciso mencionar que por lo general este libro se encuentra expuesto al público.

De la notificación por boletín judicial: este sistema de notificación consiste en publicar en medios de comunicación escrita el número de causa de un proceso, informándole a las partes procesales (interesadas en el proceso judicial) que se deben de apersonar ante el órgano jurisdiccional correspondiente, para entregarles de forma personal las resoluciones emitidas. Y al igual que la notificación por libro de copias, la notificación por boletín judicial están ya en desuso por lo poco práctico y por las comodidades que aportan sistemas más modernos, que permiten dar cumplimiento al acto de la notificación de una forma más segura y expedita (notificación electrónica).

La notificación por lectura, un sistema que vino aparejado con la implementación de la oralidad, este procedimiento se realiza en el desarrollo de las audiencias. En las cuales el juez dejará informado de las resoluciones emitidas por su persona a las partes procesales y hará constar este extremo dentro del mismo audio en el que se grabe la celebración de la audiencia, quedando superada así la necesidad de entregar una notificación hecha de forma física.

Así mismo, no se puede dejar de mencionar los sistemas que los órganos jurisdiccionales utilizan, cuando estos se ven limitados para notificar debido a la competencia territorial que les asigna la Corte Suprema de Justicia. Sistemas que se les conocen con los nombres de exhorto, suplicatorio y despacho; y es por medio de estos sistemas que se puede cumplir con el régimen de notificaciones aún cuando las partes procesales se encuentren fuera del rango territorial.

De forma general es importante referir que estos sistemas se utilizan para delegar la competencia de un órgano jurisdiccional a otro, pero es importante resaltar que no son utilizados únicamente con el fin de cumplir con un acto de notificación, también por medio de estos sistemas, los tribunales pueden delegarse competencias entre sí para celebrar o ejecutar una gama de procedimientos judiciales.

Naturaleza de la notificación

Para entender la naturaleza de la notificación judicial, se debe traer a colación el objetivo de la misma, el cual es fungir como un mecanismo de comunicación entre los órganos jurisdiccionales y las partes procesales. Siendo los primeros los responsables de que el procedimiento de la notificación, se haga de forma tal que siempre resguarde la certeza jurídica.

Análisis de la notificación electrónica

Definición

La notificación electrónica se define como el procedimiento tecnológico que usan los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas para informar a las partes, que tengan un interés directo en el proceso, de lo resuelto por la autoridad ya sea de carácter judicial o administrativa, mediante la digitalización de los documentos y el envío de los mismos.

González (2012) indica que:

Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia sea o no por medios electrónicos excepto en aquellos casos en los que una norma con rango de ley establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico (p. 425)

Malpassi (2010) afirma que:

Cuando la mayoría de las personas piensa en el hecho de ser notificado judicialmente, se imaginan la figura de un oficial público o alguien del correo golpeando a su puerta con malas noticias. Pero en la era digital, los medios emergentes pueden hacer mucho más fácil la tarea del notificador para alcanzar el domicilio de alguien y notificarlo (p. 75)

Se puede manifestar que los autores se inclinan por definir a la notificación electrónica como un medio facilitador, eficaz y célere, para la prosecución del proceso judicial, González incluso va más allá al indicar que esta moderna forma de notificar es opcional para las partes procesales, pero aunado a lo que indica el autor habría que agregar que para los órganos jurisdiccionales este procedimiento tiene carácter de imperativo, es decir que a menos que exista una circunstancia de fuerza mayor, el notificador no puede elegir entre notificar vía electrónica o por cédula física, si no que se debe regir a lo solicitado por las partes procesales.

Objeto de la notificación electrónica

A lo largo de los años los órganos jurisdiccionales, así como las unidades administrativas que integran el Estado de Guatemala, han utilizado a la notificación como medio para informar o comunicar, sobre las resoluciones emitidas a las partes, debido a que en ella descansan elementos que la hacen confiable, pudiendo mantener así la certeza jurídica de los actos procesales.

Castillo (2010) manifiesta “Actos de comunicación, cuando son dirigidos a hacer saber a las partes, terceros o autoridades de lo resuelto, lo decidido, las órdenes o actuado emanadas del tribunal en el proceso por medio de la notificación” (p.181).

La autora describe como se debe de entender al acto de la comunicación judicial, sin embargo, se hace notar que dicha definición se queda escueta si se toma en cuenta que como actos de comunicación la ley provee varios medios y que la naturaleza de la notificación es distinta a la de otros mecanismos y distintos son sus efectos legales, pero se entiende que la autora da a conocer de forma general el objeto de la comunicación.

Con el paso del tiempo las notificaciones han tenido pocos cambios en su realización o ejecución, y es de indicar que la forma más usual para practicarla se daba plasmando el acta de notificación, dentro de una hoja de papel acompañada de las copias de las resoluciones y otros documentos, la cual empezó siendo escrita a mano, posteriormente a máquina de escribir mecánica y eléctrica, para luego dar paso al uso de los equipos de cómputo, pudiendo las mismas ser impresas.

Pero aun en ese momento la notificación seguía una mecánica rudimentaria, poco práctica y por el incremento en el uso del papel, considerada una práctica poco amigable con el medio ambiente. Sin mencionar el impacto económico que generaba en las instituciones y

órganos estatales, ya que se tenía que contar con más personal y medios de transporte, para el envío de las actas de notificación a los diferentes destinos propuestos por las partes procesales.

Con la evolución tecnológica que se ha venido gestando en décadas anteriores hasta la actualidad, nace un nuevo medio que revolucionó la forma de notificar, en el cual el uso del papel se reduce a cero, los tiempos en el proceso de notificación se amenoran de forma considerable, teniendo esto un impacto positivo al diligenciamiento del proceso.

Siendo un método novedoso que emplea una plataforma electrónica, por medio del cual el emisor de la cédula de notificación, mediante breves pasos crea el acta de notificación, digitalizando los documentos que le acompañan y direccionándola a un casillero, el cual cumple la función de una dirección específica y única de cada parte procesal.

Pudiendo así la parte interesada recibir la cédula de notificación, y revisarla a través del uso de un teléfono inteligente, de una computadora, de una tableta inteligente, entre otros. Con tan solo estar conectado a la red, el receptor ingresa a su buzón electrónico, y puede llevar el manejo de todas las cédulas que le han sido notificadas por parte de los órganos jurisdiccionales, de una forma rápida y segura.

A este mecanismo se le conoce como notificación de forma electrónica o por casillero electrónico y de esto se desprende directamente la notificación electrónica, la cual tiene el mismo objeto de una notificación física, y como ya se manifestó anteriormente en esta investigación, su función es mantener la comunicación entre las partes y el órgano jurisdiccional, pero con mecanismos de seguridad novedosos adaptados a su naturaleza, de los cuales se profundizará más adelante. Y guardando siempre los principios de eficacia procesal y de publicidad.

Castillo (2010) manifiesta:

Principio de Eficacia: El proceso debe ser eficiente para que se alcance por las partes las finalidades y satisfacciones de sus derechos y pretensiones jurídicas, pues de otra manera la forma de ejecutorabilidad de la sentencia deja de tener razón (p. 12)

Tomando en cuenta lo que indica la autora Crista Ruiz Castillo de Juárez, se puede complementar que la finalidad de todo proceso jurídico es resolver un conflicto de forma pacífica y en la cual se resguarden los derechos de las partes, mediante un mecanismo que comprende etapas, las cuales se desarrollan de forma cronológica y ordenada, que conllevan a una resolución final, que se le conoce como sentencia. Y no se podría concebir un proceso tanto jurídico como administrativo sino existiera un mecanismo o procedimiento que tenga la función de informar a las partes procesales, de la evolución del mismo.

Castillo (2010) indica:

El principio de publicidad permite la apertura del proceso para que la potestad jurídica pueda ser conocida y controlada por quienes tienen interés dentro del mismo. De esta manera se lleva a cabo el principio democrático de las funciones del Estado como públicas y que todos los actos pueden estar y ser accesibles para cualquier ciudadano. (p.176)

Concordando con la autora Castillo, por medio del cumplimiento del principio de publicidad las partes procesales pueden tomar control dentro del proceso, claro está en un sentido dispositivo, es decir que puedan impulsar el proceso hasta su culminación. Se debe tomar en cuenta que la notificación tiene efectos jurídicos, los cuales tienen que ser cumplidos por las partes.

Marco legal de la notificación electrónica.

En Guatemala toda institución jurídica es efecto de una norma legal, según el principio de legalidad, todo ejercicio del Estado debe realizarse conforme a una norma jurídica previamente establecida y no por la voluntad de las personas. La notificación electrónica, como institución jurídica no es la excepción, debido a que se crea mediante el surgimiento de una serie de cuerpos normativos, entre los que se pueden mencionar distintas leyes y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia con otras instituciones del sector justicia.

Se debe entender como marco legal, al límite impuesto por la Constitución Política de la República de Guatemala, en las que tienen que subsistir las normas ordinarias, reglamento, resoluciones, así como el poder público. Es decir que ninguna norma de cualquier especie puede contravenir o limitar los derechos primordiales que se encuentran en el cuerpo constitucional. Tal como lo indica los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y de igual forma lo establece el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, decreto número 2-89.

Como norma superior que provee el marco legal, tal como se indicó anteriormente, es imperativo empezar conociendo como desde la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que debe existir un procedimiento conocido por las partes procesales y establecido en la ley, por medio del cual el Estado deberá siempre dar la certeza jurídica, a través de los órganos jurisdiccionales, a las partes involucradas dentro de los procesos judiciales. En ese sentido se puede mencionar el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece lo siguiente.

Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Seguidamente se puede indicar que las normas ordinarias resguardan al proceso y sus respectivos procedimientos que lo conforman, tal es el caso de la norma privativa de los Órganos Jurisdiccionales, la Ley del Organismo Judicial, decreto número 2-89, que en su artículo 16 establece lo siguiente.

Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal

competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

En forma más directa la normativa civil en su área procesal, a partir del capítulo tres al cual le titula como notificaciones, apartado en el cual se regula a la notificación en varios aspectos, es decir de una forma más específica. Tutelando áreas tales como, las formas de notificación, las copias que acompañan a las notificaciones, elementos que debe conllevar una notificación, actas de notificación, nulidad en los actos de la notificación, entre otras, así se puede leer en el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107.

Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso: 1o. Personalmente; 2o. Por los estrados del Tribunal; 3o. Por el libro de copias; y 4o. Por el Boletín Judicial.

Pero ninguno de los cuerpos normativos antes indicados hacen referencia a la modalidad electrónica de la notificación, claro está que esto se debe al año de creación de las normas descritas anteriormente, correcto es analizar que toda norma responde a las necesidades de su época y a manera de ejemplo se puede indicar que en 1963 año de creación del Código Procesal Civil y Mercantil, decreto ley número 107, no se contaban con herramienta tales como las computadoras, teléfonos y tabletas inteligentes, o con una red digital que interconectara a nivel mundial. Elementos que son básicos para poder implementar el andamiaje que da vida a la notificación de forma electrónica.

Siendo hasta el año 2011 que el Congreso de la República de Guatemala, aprueba la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, bajo el decreto número 15-2011, y la cual entró en vigencia el 13 de marzo del año 2017, con la cual el Organismo Judicial inicia una reestructuración en su sistema digital y capacitación del personal, para dar estricto cumplimiento a la referida ley, que integraba otra modalidad para realizar el acto de la notificación, aparte de las que ya existían con anterioridad, que ya fueron descrita en este trabajo de investigación. Por lo anterior se hace necesario mencionar el artículo 1 de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, decreto número 15-2011.

En todos los procesos judiciales y asuntos administrativos que se tramiten en el Organismo Judicial, además de las formas de notificación reguladas en la ley, se podrá notificar a las partes, sus abogados e interesados, en la dirección electrónica previamente constituida. La adhesión al sistema de notificaciones electrónicas de las partes, sus abogados e interesados es voluntaria y deberá ser expresa, para lo cual el Organismo Judicial elaborará y facilitará los formularios de adhesión respectivos.

Dentro del grueso normativo que tutela a la notificación electrónica se debe mencionar al Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, acuerdo número 11-2012. que fue creado por la Corte Suprema de Justicia, importante resaltar el artículo 1 de este reglamento.

Se establece el Sistema de Notificaciones Electrónicas en los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se tramitan en el Organismo Judicial, de acuerdo al Plan de Ejecución de Notificaciones Electrónicas, que la Corte Suprema de Justicia implementará gradualmente en toda la República.

Sin embargo, se debe indicar que al amparo de los dos cuerpos normativos a los que se hizo mención en los párrafos anteriores, el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia, crea dos convenios, ambos de fecha 20 de marzo del año 2017, en los cuales se regulan y/o establecen las ocupaciones que tendrá el Ministerio Público y El Instituto de la Defensa Pública Penal, en cooperación con el Organismo Judicial, para implementar el sistema de notificaciones electrónicas de forma interinstitucional. Los referidos convenios se conocen bajo el nombre de:

- a) Convenio de cooperación interinstitucional entre el Organismo Judicial y el Instituto de la Defensa Pública Penal para implementar el sistema de notificaciones electrónicas en materia penal.
- b) Convenio de cooperación interinstitucional entre el Organismo Judicial y el Ministerio Público para implementar el sistema de notificaciones electrónicas en materia penal.

Importancia de la cédula electrónica

Definición

La cédula electrónica se puede definir como la materialización del acto de notificación de forma digital, mediante un acta en la cual se deja asentada la constancia de haber celebrado el acto de la notificación y es creada por un notificador, dentro de una plataforma tecnológica, que cuenta con requisitos de seguridad de carácter virtual para su validez y certeza jurídica.

Gorain Gipuzkoa (s./f.) “La notificación electrónica es la publicación en la Sede Electrónica de una comunicación administrativa con consecuencias jurídicas, como pueden ser el comienzo del plazo para contestar o presentar documentación, presentar alegaciones o recursos,

etc.” (recuperado de <https://egoitza.gipuzkoa.eus/es/notificaciones/que-es>).

De la definición anterior, es resaltable el énfasis que se hace al indicar que la notificación electrónica conlleva efectos jurídicos, sin embargo, esto en parte no es exclusivo únicamente de la notificación por medios electrónicos, y se debe entender que la notificación en cualquier modalidad conlleva efectos jurídicos, que afecta de forma positiva o en caso de incumplimiento, negativa a las partes procesales.

De los elementos que componen la cédula de notificación electrónica

La cédula de notificación electrónica al igual que la cédula de notificación que se realiza en forma física, conllevan en su contenido una cantidad de elementos que la componen, de los cuales no se pueden prescindir, para su realización. Esta cédula electrónica se conforma de dos conjuntos de elementos, el primero de ellos es aquel que forma parte del procedimiento de la notificación desde años atrás y que fueron incorporados por las leyes procesales del país y el segundo conjunto de elementos es un tanto novedosos ya que, por la naturaleza de la notificación electrónica funcionan para ella con exclusividad.

Es decir que, si habla de la fecha, como elemento de la cédula de notificación electrónica, es de indicar que este requisito *sine qua non*, es utilizado en todas las notificaciones, ya sea físicas o electrónicas, tal como lo indica el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107 y el artículo 9 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, acuerdo número 11-2012. Pero *contrario sensu* la firma electrónica, la cual es un elemento de control, por su naturaleza, objeto y forma, únicamente va a ser utilizado en la notificación de carácter electrónico.

Definición de los elementos de la cédula electrónica

El primer elemento que se encuentra en una cédula electrónica es: el nombre del órgano jurisdiccional que emitió la cédula, este elemento se ha incorporado con el fin de que el receptor conozca la procedencia de la notificación, para que las partes procesales puedan así acudir al tribunal adecuado y así ejercitar sus derechos o cumplir con lo que se ha ordenado.

Posteriormente la cédula electrónica contiene un elemento de control, llamado número de notificación electrónica, este elemento que está compuesto por una serie de números los cuales no se repiten de una notificación a otra, dentro del expediente o carpeta judicial. Es decir que este número identifica a la cédula de forma directa.

El siguiente elemento que compone a la cédula de notificación se le conoce como, número único, el cual identifica la causa del expediente o carpeta judicial desde su creación y no importando la instancia en la que se encuentre, el número único no varía, hasta que el expediente quede fenecido. Está conformado por tres cifras separadas cada una por un guion, el primer conjunto de números se debe de entender como el código que identifica al órgano jurisdiccional que lo creó, el siguiente conjunto de números identifica el año de su creación y por último el tercer conjunto indica el número de correlativo que le correspondió al momento de su creación.

En este apartado se pueden concretar dos elementos relevantes y que tienen relación, la fecha y la hora en la que se celebra el acto de notificación, son elementos esenciales, debido a que generan la certeza legal del acto para las partes procesales, es imperativo recordar que uno de los fines principales de la notificación es informar a las partes de lo resuelto, dicho de otra forma las partes en la notificación encontrarán las resoluciones que los tribunales emiten y las cuales contienen ordenanzas, que deben ser cumplidas en el tiempo o plazo que establece la ley.

El siguiente elemento identifica a la persona individual o jurídica que está siendo sujeta al proceso judicial; esto se logra a través de la anotación del nombre de la persona, en el acta de notificación, recordando que la única forma por medio del cual una persona se identifica es por el nombre y para las personas individuales aunado al nombre se deben identificar por medio del código único de identificación, el cual les es asignado desde el momento de su inscripción, en el Registro Nacional de Personas. Es importante indicar que una de las obligaciones primarias de toda parte procesal es identificarse con nombre y demás datos de identificación, ante los órganos jurisdiccionales.

De igual forma el órgano jurisdiccional está obligado a individualizar por nombre, las cédulas de notificación, es decir que, si en un proceso penal existen siete sindicados, a cada uno se le debe hacer llegar su cédula de notificación de forma independiente.

Dentro de los elementos para la celebración del acto de la notificación se encuentran las resoluciones judiciales, mismas que según la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, son tres: decretos, autos y sentencias, las cuales integran el contenido de toda cédula electrónica, de igual forma se puede entender

que este es el elemento que encierra el objeto principal del acto de la notificación.

Por último, pero no menos importantes son los dos elementos de control, los cuales se les conoce como la firma electrónica del notificador y la firma electrónica institucional. Se define a la firma electrónica como el sustituto digital de la firma hecha a mano por una persona, es conocido que la firma a lo largo de la historia se ha utilizado para constatar la originalidad y veracidad de un documento, dentro del mundo digital una firma no está compuesta de palabras o grafos, sino más bien de número y letras, colocadas de tal manera que conforma una especie de código, el cual es certificado atendiendo a lo dispuesto en la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, decreto número 47-2008. Esto según el artículo 11 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, acuerdo número 11-2012.

Así mismo se encuentra un elemento en el cual se expresa, que la cédula se realizó de forma electrónica y que en la materialización del acta de notificación se puede visualizar como una dirección de un sitio web, pero no como un casillero electrónico y por ser este el tema central de esta investigación jurídica, se dejará este contenido para ser analizado a profundidad más adelante.

En la actualidad la tendencia de los órganos jurisdiccionales en cuanto a las cédulas de notificaciones electrónicas y físicas ha sido de agregar en la parte inferior de cada una, el nombre completo del notificador o auxiliar judicial que emite, envía y/o imprime la cédula, al respecto a esta situación se puede indicar que esta medida adoptada no es en lo absoluto necesaria.

Debido a que únicamente exponen los datos personales del trabajador judicial, a las partes procesales que están en conflicto y siendo que en el acta de notificación contiene todos los elementos de identificación del proceso que la parte procesal necesita saber, para hacer valer sus derechos ante el tribunal, este elemento si es que así se puede llamar no tiene razón de ser.

Análisis del casillero electrónico y su función

El casillero electrónico

Históricamente el cumplimiento de la entrega de una cédula de notificación, consistía en que el notificador debía ir de forma física a un lugar determinado o propuesto por las partes procesales, una dirección que tenía como objeto identificar un inmueble, en el cual los interesados pedían ante el órgano jurisdiccional que se tomara como lugar para hacer

entrega de las notificaciones y citaciones, esa dirección podía contener números de calles, números de avenidas, números de casa, número de lote, números de vías, nombre de cantones, nombres de colonias, nombres de barrios, nombres y niveles de edificios, nombre de asentamientos, número de zonas, nombres de municipio y departamentos.

Incluso es de acotar que una dirección física, no siempre llevaba datos tan exactos de su ubicación, por ejemplo, en los municipios o lugares donde aún no se ha dado una organización territorial, delimitando las calles, avenidas, etcétera. Las direcciones podían ser delimitadas por el nombre de un comercio, un monumento, inclusive el nombre de una familia o persona reconocida en el área, en fin, cualquier referencia, que se situara cerca del inmueble que servía de destino para la notificación.

Se debe entender que la sociedad crece a un ritmo acelerado, que hoy en día las dimensiones de las ciudades en nuestro país son mucho más extensas que en años anteriores, que día a día se construyen más áreas para vivienda, oficina y comercios, que este crecimiento también ha traído aparejado más conflictos sociales y que las necesidades de disolver estos problemas por la vía judicial se ha disparado a un ritmo acelerado.

Hoy en día se observan a los órganos de justicia con un volumen de procesos, que sobrepasan las capacidades de estos, audiencias que son señaladas con tiempos exagerados de espera, en algunos casos hasta por más de un año para que se realicen. Definitivamente esto aleja al sistema de justicia en su objetivo de cumplir con los principios de economía procesal y celeridad.

Derivado a esta situación el Organismo Judicial ha implementado un sin número de medidas estratégicas para tratar de paliar esta situación, como la implementación de la oralidad dentro de los procesos (esto en el área procesal), cabe indicar que es necesaria la creación de más órganos jurisdiccionales en distintas especialidades del derecho, en la actualidad se cuentan con juzgados que funcionan las veinticuatro horas, centros de mediación de conflictos, como una medida de desjudicializar los problemas de la sociedad y así aliviar la carga tribunalicia.

Aparejado a esto se han puesto en funcionamiento medidas tecnológicas que van desde video conferencias, sistemas de audio por medio del cual se graban las audiencias, superando así la necesidad del uso de taquígrafos, que tenían que transcribir en un documento, todo lo que se suscitaba en el transcurso de la audiencia, la implementación del programa digital, que lleva por nombre “Sistema de Gestión de Tribunales”, el cual ha venido a

facilitar las operaciones diarias de los auxiliares de justicia. Claro está que el procedimiento de la notificación no se podía quedar sin una debida evolución.

En la actualidad con la implementación de las cédulas electrónicas, se va superando en parte la necesidad de que el auxiliar judicial salga del juzgado, con el fin de cumplir con el régimen de notificaciones dentro de un proceso. En el mismo orden de ideas, cabe resaltar que se va dejando en desuso paulatinamente la dirección física de un inmueble y se va implementando el uso del casillero electrónico.

El casillero electrónico vendría a ser el sustituto virtual de una dirección física, amenorando los tiempos de realización del acto de notificación, claro está que esta herramienta tecnológica conlleva un procedimiento distinto en su uso, primero el usuario que desea recibir las notificaciones por medio del casillero electrónico deberá solicitarlo en el Organismo Judicial, cumpliendo con los siguientes pasos.

Primero: el usuario deberá ingresar a la página de internet del Organismo Judicial www.oj.gob.gt; Segundo: una vez haya ingresado en el referido portal, deberá ingresar en la opción de notificaciones electrónicas; Tercero: de forma inmediata se desplegará una ventana en la cual deberá

dirigirse a la opción que lleva por nombre, usuario particular o usuario institucional, esto dependiendo de la naturaleza del interesado; Cuarto: el usuario deberá llenar el formulario digital que a continuación se le despliega en la pantalla, llenando los campos de información que le requiere el Organismo Judicial.

Completados estos pasos se genera un formulario en formato de documento portátil o PDF por sus siglas en inglés, así mismo se generará en el mismo formato un número de referencia de la solicitud, este documento se deberá imprimir y deberá ser legalizado por un notario de la República de Guatemala. La presentación del formulario deberá hacerse en la unidad de Gestión Tribunalicia del Organismo Judicial y ser acompañado por una fotocopia del documento personal de identificación y en el caso de los abogados deberá adjuntar una fotocopia del carnet del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así se puede notar en el artículo 3 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, acuerdo número 11.2012.

Los usuarios podrán registrarse en los Centros de Servicios Auxiliares o en los Centros Administrativos de Gestión Penal. En aquellos lugares donde no existan dichos centros, la Corte Suprema de Justicia designará quién realizará el registro. Una vez realizado el registro, los datos deberán ser enviados en un plazo no mayor de tres días a la Dirección de Servicios de Gestión Tribunalicia o a su delegación regional para su control respectivo.

El sujeto o parte procesal que haya obtenido su código de casillero electrónico, podrá hacer uso de la plataforma digital que se encuentra en la página de internet del Organismo Judicial, desde la cual podrá administrar todas las notificaciones que le han sido emitidas a su buzón, se debe aclarar que el interesado tiene que hacer de conocimiento del órgano jurisdiccional indistintamente de la materia o jerarquía, en el que se esté ventilando su causa, el número de casillero electrónico que posee.

El interesado tiene siempre la opción de variar la forma en que desea recibir las notificaciones, cambiando la dirección que le servirá para efectos de la notificación, es decir que sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el proceso, las partes podrán hacer de conocimiento del órgano jurisdiccional, el cambio ya sea de dirección física a casillero o viceversa, incluso pueden cambiar número de dirección física por otro.

Existe un error muy frecuente entre los usuarios del casillero electrónico, y es de confundirlo con el correo electrónico, aclarando que un correo electrónico no es más que un buzón digital en el que se captan, almacenan y redactan documentos virtuales que conllevan información de un sujeto en específico, similar a lo que se conoce como servicio postal; el correo electrónico es un servicio virtual que prestan empresas tecnológicas como: *Gmail, Hotmail, Yahoo, Outlook*, entre otras.

Por lo que un usuario no puede presentar como dirección para ser notificado ante un órgano jurisdiccional un correo electrónico, porque esa petición sería rechazada por el juzgador, derivado a que el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, se definen los tipos de notificación, así mismo en el artículo 1 de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial decreto número 15-2011, indica cómo debe darse una notificación electrónica. Y en ningún presupuesto legal se tiene al correo electrónico como medio para realizar un acto de notificación.

Todo lo anterior explica la función que deben tener las partes procesales para poder optar a la utilización de la notificación electrónica mediante la obtención del casillero electrónico, sin embargo, este procedimiento se compone de una fase administrativa, la cual es realizada por órganos jurisdiccionales, es decir, la forma de cómo los notificadores o auxiliares judiciales ejecutan el acto de notificación digital, el cual conlleva una serie de procedimientos de forma lógica y concatenada.

Primero: el auxiliar judicial encargado de ejecutar el acto de la notificación digital debe contar con el registro respectivo de su firma electrónica, la cual dará certeza jurídica al acta de notificación virtual, cuando esta sea ejecutada, por lo regular este procedimiento se hace por medio de una

solicitud escrita del jefe inmediato y dirigida a la unidad de recursos humanos del Organismo Judicial.

Segundo: el auxiliar judicial que ya cuente con las autorizaciones correspondientes, mediante su firma electrónica podrá elaborar las notificaciones digitales para las partes procesales que así lo hayan solicitado, y para esto, recibirá del oficial encargado el expediente o carpeta judicial en la cual se encontrarán adjuntas las resoluciones emitidas de acuerdo a la etapa procesal que se esté ventilando en ese momento, así mismo, los documentos adjuntos, los que pueden ser: memoriales, oficios, actas, pruebas documentales, entre otros.

En este punto del proceso, el auxiliar judicial deberá realizar una lectura detenida de los memoriales que conllevan la solicitud de las partes procesales, ya que, dentro de estos pueden llegar a darse peticiones que pueden generar cambios importantes que afectan la ejecución del acto procesal de la notificación, tales como: cambio de dirección física o virtual, cambio de abogado, el apersonamiento o exclusión de una parte procesal, entre otros.

Tercero: el auxiliar judicial deberá ingresar al Sistema de Gestión de Tribunales, el cual les solicitará a su ingreso el número único del expediente que desea elaborar, ya dentro de la página principal del expediente deberá ingresar en la opción que lleva por nombre “notificaciones electrónicas” una vez se haya ingresado dentro de este campo, el auxiliar judicial procederá a ingresar los nombres al sistema de todas las partes procesales que hayan requerido ser notificadas mediante su buzón electrónico por medio del número de casillero electrónico.

Cuarto: posterior el auxiliar judicial deberá marcar las resoluciones que desea adjuntar a la notificación electrónica, las cuales posteriormente serán recibidas por las partes procesales dentro de los buzones electrónicos que cada una de ellas posean, es importante resaltar que el Sistema de Gestión de Tribunales por sus siglas SGT, permite al auxiliar judicial subir o ingresar a la plataforma virtual otro tipo de documento que sea pertinente para la ejecución de la notificación electrónica.

Es importante resaltar que el auxiliar judicial tiene una capacidad limitada para la digitalización de los documentos a incorporar al Sistema de Gestión del Tribunales, es decir que la plataforma digital no soporta una cantidad excesiva de documentos escaneados, en este caso se deberá informar dentro de la cédula de notificación electrónica que las partes

procesales, las cuales quedarán en la obligación de recoger las copias de los documentos, las cuales estarán disponibles en la sede del órgano jurisdiccional. Sin embargo, para efectos del cumplimiento y conteo de los plazos la notificación queda firme en la fecha y hora que fue realizada tal como lo indica el artículo 10 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos del Organismo Judicial, acuerdo número 11-2012.

En el caso de notificaciones que deban practicarse acompañadas de documentos, las resoluciones se notificarán en el casillero electrónico señalado, indicando que en el órgano jurisdiccional o sede administrativa que emitió la resolución, quedarán a disposición del interesado las copias correspondientes. La notificación se tendrá por efectuada en el momento en que el interesado retire las copias del tribunal o dependencia administrativa, dejando constancia del acto en el expediente. Si el retiro no se produce dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que estuviere disponible la notificación electrónica en el casillero del interesado, la notificación se tendrá por efectuada al vencer dicho plazo. En los juzgados que cuenten con el equipo, deberán escanear todos los documentos que ingresen. En el caso donde se encuentre operando el Sistema de Gestión de Tribunales, los documentos escaneados deberán ser anexados al expediente electrónico. Los documentos escaneados que formen parte de la cédula de notificación, deberán adjuntarse a la misma al momento de realizar la notificación por medios electrónicos.

Quinto: una vez completados los pasos anteriores, el auxiliar judicial podrá enviar de forma digital la cédula de notificación. Sin olvidar la obligación de imprimir en una hoja de papel el acta de notificación electrónica la cual formará parte del expediente o carpeta judicial, la cual servirá para comprobar de forma física ante las partes procesales y demás interesados que se cumplió con el régimen de notificaciones tal como lo indica el artículo 9 del Reglamento de la Ley Reguladora de las

Notificaciones por Medios Electrónicos del Organismo Judicial, acuerdo número 11-2012.

El acta de notificación realizada por medios electrónicos debe contener la identificación del proceso, fecha y hora en que se realiza la notificación, los nombres y apellidos de la persona a quien se notifica, la identificación del Órgano Jurisdiccional que emitió la resolución, fecha y descripción de la misma, indicación expresa de haber realizado la notificación por medio electrónico y firma electrónica del auxiliar judicial que la envió. De toda notificación realizada por medios electrónicos deberá dejarse constancia por escrito en el expediente, el reporte generado por el sistema podrá imprimirse y será suficiente para cumplir este requisito. La constancia o el reporte deberán ser firmados por el notificador y tener el sello del tribunal.

El procedimiento antes descrito es una forma estándar de elaborar las notificaciones electrónicas por medio del Sistema de Gestión de Tribunales, sin embargo, la plataforma digital puede adaptarse a las necesidades que tengan los órganos jurisdiccionales según la materia, la instancia, o las funciones administrativas a lo interno del tribunal. Hay que tener claro que, no importa la variación que sufra el proceso digital, el resultado siempre será el mismo, cumplir con el régimen de notificaciones.

Dentro de esta investigación jurídica, se ha venido tocando el tema del casillero electrónico, por lo que es necesario, como punto toral de este trabajo científico, indicar no solo qué es el casillero electrónico, sino como se compone este elemento, ya que su naturaleza y funcionamiento, es muy distinto si se quisiera comparar con la dirección física con la que se identifica un inmueble.

El casillero electrónico está compuesto por una serie de números cardinales y letras que en parte identifican al usuario y direccionan la notificación a un buzón en específico, es decir que si se está hablando del Instituto de la Defensa Pública Penal, el casillero electrónico empezara de la siguiente manera IDPP, pero como la institución referida cuenta con un número considerable de sedes en todo el país, no tiene un solo casillero electrónico, si no que posee una gama de casilleros electrónicos los cuales se identifican según el área o lugar, por ejemplo si habla de la sede del municipio de Villa Nueva el casillero será IDPPVN, o en la sede del municipio de Amatitlán será IDPPAM, así como si se refiere a la unidad de impugnaciones de esa institución el casillero electrónico será IDPP002 y en ejecución corresponderá el IDPP001; así sistemáticamente va variando el casillero electrónico.

En definitiva, se dan los mismos mecanismos para otras instituciones del sector justicia, que tienen también una estrecha relación de trabajo con el Organismo Judicial, como lo es el Ministerio Público, con sus diferentes fiscalías, las cuales funcionan en toda la República de Guatemala y que por lo explicado con anterioridad se debe entender que cada fiscalía debería de contar con un casillero electrónico.

Definición del casillero electrónico

Se define al casillero electrónico como un código, el cual está compuesto de números y letras, que identifican a un buzón electrónico en específico, direccionando toda la documentación por medio de una ubicación digital y el cual será único e irreplicable para cada sujeto.

El Organismo Judicial de Ecuador (s./f.) indica que:

Es un repositorio de información digital, que permite a los abogados en libre ejercicio y de instituciones públicas, visualizar las notificaciones de sus procesos judiciales de una manera rápida, ágil, oportuna, eficiente y desde cualquier sitio, con tan solo ingresar a la web de la Función Judicial. Recuperado de: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/preguntasfrecuentescasilleroselectronicos.pdf>.

Se observa mucha similitud en la descripción que se hace por parte del ente judicial ecuatoriano de la forma en cómo se concibe en Guatemala, al casillero electrónico, pero a manera de comparación, en la región guatemalteca, el uso del casillero electrónico no solo está limitado para los profesionales del derecho o las entidades públicas y privadas, sino que toda persona que tenga interés en un determinado proceso judicial puede hacer uso de él, cumpliendo previamente con la inscripción para su obtención. Sin embargo, la limitación que aún encuentran algunos usuarios del sistema judicial para el uso de la plataforma electrónica de notificaciones, no es de carácter normativo como ya quedó manifestado

anteriormente, sino más bien se debe en gran medida al abandono que el Estado ha tenido en muchas regiones, más que todo de índole rural, las cuales no cuentan con los servicios más básicos como la luz eléctrica y agua potable, es decir que para estas regiones es impensable siquiera poder tener acceso a sistemas digitales por medio del servicio de internet.

Objeto del casillero electrónico

De forma entendible y simple se indica que el casillero electrónico no es más que un elemento digital, que direcciona la información enviada de un emisor a un receptor por medio de un buzón digital. Pero esta función va más allá de lo que a simple vista parece, ya que la implementación de este elemento será fundamental para que los procesos judiciales cumplan con un tiempo más razonable en su ejecución.

Una dirección tanto física como digital, es un elemento indispensable en la vida y ejecución de cualquier proceso judicial, uno de los primeros requisitos en cualquier materia del derecho, que se les solicita a las partes o dicho de otra forma que las partes procesales deben brindar a los órganos jurisdiccionales, es el lugar que van a destinar para recibir notificaciones. Y claro está no es de tomárselo a la ligera ya que una dirección, por simple

que se vea, puede hacer la diferencia en conllevar el proceso de una forma celeré o pausada.

Importante es analizar por un momento y a manera de ejemplo, una situación procesal: un proceso se está ventilando en un juzgado del municipio y departamento de Guatemala, pero una de las partes señala la dirección física, para ser notificado en el municipio de Santa Lucia Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, esto sin duda llevará un tiempo prolongado; aproximadamente de una semana, en lo que se envía y entrega el despacho, suplicatorio o exhorto al órgano al que se le destina la diligencia, en el mismo orden de ideas para que el juzgado receptor realice el diligenciamiento y retorne la notificación al juez contralor, se puede agregar siendo optimistas otra semana más, dando aproximadamente una tiempo de espera de dos semanas en total. Si este procedimiento se repite en todas las etapas procesales, se puede notar, el impacto negativo en el tiempo que va a repercutir en el desenvolvimiento del proceso.

A contrario sensu del ejemplo antes mencionado, con el casillero electrónico basta con cumplir una serie de pasos digitales por parte del notificador o auxiliar judicial, para que, al alcance de un clic, la notificación puede ser entregada al receptor o la parte procesal interesada,

llevando esto un promedio de tiempo aproximado de no más de 10 minutos por cada notificación electrónica realizada.

En este punto o etapa de la investigación surge como dato evidente la importancia de una dirección tanto electrónica como física, que no es un elemento que se pueda obviar o prescindir de él, es un componente vital sin el cual no se podría en primer plano realizarse el acto de notificación y en segundo plano no habría forma de darle certeza jurídica al procedimiento.

Ya en esta etapa de la investigación ha quedado evidenciado que la dirección indica el lugar geográfico en donde se realizó la notificación, como una forma de dar certeza legal al acto, y de igual forma se debería hacer dentro de las notificaciones electrónicas, en la actualidad el Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, acuerdo número 11-2012. en su artículo número 9, expresa que “únicamente la notificación electrónica debe de indicar de forma expresa que el acto se realizó de forma electrónica”.

Pero esto deja en suspenso la introducción del casillero electrónico, el solo hecho de mencionar que una notificación se hizo de forma electrónica no llena los estatutos normativos en el área procesal del acta de notificación,

es tanto como pensar que una cédula física en su cuerpo solo contuviera la frase: *esta cédula se notificó de forma física*, y omitiera la calle, avenida, número de zona, nomenclatura del inmueble, barrio, cantón, número de lote, número de manzana, municipio, departamento, etcétera.

Si una cédula de notificación física necesita de todos sus elementos para considerarse como un acto legal y que el solo hecho que uno de estos elementos faltare o se altere puede ser constitutivo de nulidad del acto de notificación según el artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, de igual forma, se encuentra regulado en el artículo 170 numeral 3, del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, cuando indica cómo se puede dar la invalidez de una notificación en materia penal.

Es de establecer que existe una disyuntiva entre las normas procesales señaladas anteriormente y el Reglamento de la ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, acuerdo número 11-2012, pero aun siendo este el reglamento que complementa a la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, decreto número 15-2011 y forma parte del grueso de normas privativas que sustentan la notificación electrónica, este acuerdo no puede contravenir las normas ordinarias, de carácter procesal.

Debido a que la notificación electrónica, sin importar la materia dentro del ámbito judicial, se sitúa dentro de los procesos previamente establecidos por los diferentes códigos procesales que existen en Guatemala, como un acto procesal, debe de acatar y aplicar las normas adjetivas en pro del respeto al debido proceso.

Es de entender que la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, decreto número 15-2011 y demás normas que regulan los procedimientos para realizar notificación electrónica, es decir que dan las bases para una nueva forma o vía, para llevar acabo un acto procesal ya establecido y no para cambiar o variar la forma en la que se deben realizar los actos procesales.

Así mismo hay que afirmar que la certeza jurídica, que tanto se ha mencionado en esta investigación se perfecciona cuando todos los requisitos del documento o del acta de notificación han sido respetados e integrados a la misma. De tal manera que los procedimientos sean infranqueables y que el proceso judicial sea concluido a la mayor brevedad posible, evitando con esto retrotraer el proceso a etapas anteriores de forma innecesaria.

Con todo lo anterior se evidencia el gravísimo error jurídico y administrativo, que se está cometiendo actualmente por los órganos jurisdiccionales, en la emisión e impresión de las cédulas electrónicas, es innegable que estas actas de notificación que hoy se están utilizando como medio de notificación electrónica no llena los requisitos procesales que las normas jurídicas preveen.

Efectos en la omisión del casillero electrónico

Principio del debido proceso y su regulación legal

No se puede dar inicio a este tema sin dejar en claro que los principios legales son la base fundamental o la piedra angular en la cual descansa todas las ramas del derecho, se puede concebir como bases filosóficas que resaltan la esencia fundamental de las diferentes materias del derecho. Tanto el cuerpo normativo constitucional como las demás leyes ordinarias proveen una gama de principios que son destinados a una circunstancia jurídica en especial.

Por ejemplo, si es de referirse al del derecho penal, existen principios que lo rigen, desde el ámbito constitucional como lo es la presunción de inocencia, la publicidad del proceso, la irretroactividad de la ley, el

principio de legalidad, entre otros más. Sí está a nivel de los cuerpos normativos ordinarios, en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, se puede encontrar desde el artículo 1 al artículo 21 un conglomerado de principios, entre los que se puede mencionar, el principio de imperatividad, el principio del juicio previo, la independencia del Ministerio Público, el principio de fundamentación, el principio de defensa y el principio de única persecución, estos principios son estrictamente de carácter procesal en materia penal.

Incluso la doctrina manifiesta de una forma más generalizada, que todo proceso debe de regirse por diferentes principios entre los cuales se puede mencionar el principio dispositivo, el principio de oralidad, el principio de publicidad, el principio de bilateralidad, el principio de economía procesal y el principio de buena fe. De lo anteriormente expuesto se puede resaltar la importancia de los principios y la tutela que todos los órganos jurisdiccionales deben mantener en respeto al marco legal, para mantener el estado de derecho.

Era debidamente necesario, antes de entrar de lleno al tema del principio del debido proceso, indicar o hacer notar la importancia de los principios y de la importancia sobre todo dentro del proceso penal, se afirma que los

principios no pueden ser vulnerados en ninguna forma o por motivo alguno y más cuando el principio es de carácter constitucional, como lo es el principio del debido proceso, que está contemplado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el artículo 4 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, decreto número 1-86, Asamblea Nacional Constituyente.

El debido proceso como principio que rige las materias adjetivas del derecho, tiene como ya se expresó anteriormente su fundamento en el ordenamiento constitucional, sin embargo, se puede encontrar parte de su fundamentación en normas adjetivas y sustantivas. Dentro de las normas que se pueden mencionar se encuentra: el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, decreto número 2-89 y el artículo 4 del Código Procesal Penal, decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.

A manera de ejemplificar se entiende que: Si al procesado se le ha dictado una sentencia condenatoria en un proceso penal, no se le puede obligar a cumplir la pena impuesta de forma inmediata, sino hasta que la misma quede firme o como lo llaman algunos juristas que la sentencia cause firmeza y para que esto suceda se debe respetar la etapa de las impugnaciones, es decir el derecho que tendría esta parte procesal en

apelar la resolución antes mencionada ante un tribunal superior y así dar paso a la segunda instancia, incluso la resolución que se emite en esta instancia es impugnabile, ante la Cámara Penal, mediante la interposición de un recurso de casación y aun así con la sentencia de casación las partes procesales tienen derecho a recurrir al amparo si se le han violentado las garantías constitucionales.

Es motivo suficiente entender que la alteración en cuanto a la omisión del casillero electrónico como el sustituto a la dirección física, lesiona de forma directa al principio del debido proceso, por estar alterando la forma y los elementos que deben ser necesarios para que el acto de notificación subsista. Es por eso que, en esta investigación jurídica, se le dio un especial énfasis al principio antes mencionado, teniéndolo como uno de los temas que componen este trabajo jurídico.

En el ámbito procesal es correcto definir que el solo hecho de omitir un elemento tan clave y fundamental como lo es la dirección digital o casillero electrónico como se le conoce, lesiona derechos a todo nivel normativo, es decir desde las normas constitucionales hasta las ordinarias. No es un error que solo rasgue en lo administrativo, sino que va más allá, incluso pudiendo lesionar derechos que toda parte procesal tiene consagrados por las normas jurídicas guatemaltecas.

Efectos jurídicos de la omisión del casillero electrónico

Las prácticas dentro de los órganos jurisdiccionales se dan bajo la tutela de la ley o por lo menos es lo que se debe de promover, pero es innegable que aquellos estatutos o normativas jurídicas que se supone enmarcan el buen funcionamiento del sector justicia, muchas veces no son las adecuadas o violenta otras normas de mayor jerarquía.

Es el caso del artículo 9, del Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, acuerdo número 11-2012, en el cual únicamente se exige que una cédula debe indicar que fue hecha de forma electrónica desplazando así el requisito o elemento esencial de la dirección mediante el casillero electrónico.

Y según los hallazgos que se han ido encontrando en esta investigación jurídica, se puede indicar que la omisión del casillero electrónico dentro de la cédula electrónica conlleva un efecto negativo, debido a que según la materia penal en su área procesal, cualquier omisión de un elemento, en este caso la dirección dentro de la notificación invalida el acto de la notificación, esto se fundamenta en el artículo 170 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.

De igual forma lo indica el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en su artículo 77, es enfático en indicar que si el acto de la notificación no se hiciera de las formas procesales contempladas dentro de este cuerpo normativo el acto se considerará nulo, es decir que, carecerá de todo efecto legal y por lo mismo no obligará a las partes sin mencionar los efectos administrativos que podrían darse para el auxiliar judicial, por la mala práctica.

En síntesis, se ve reflejado que en ambos cuerpos procesales la prohibición de variar y la de omitir los elementos dentro de la notificación, es decir que, si se compara la forma en que hoy por hoy se trabajan las cédulas electrónicas en los órganos jurisdiccionales, es evidenciable que no estarían llenando a cabalidad las formas procesalmente establecidas para realizar el acto de la notificación.

En el mismo sentido se puede indicar que las partes procesales están en la libertad de exigir la nulidad de un acta de notificación que no lleva impreso la dirección digital mediante el casillero electrónico y más aún los órganos jurisdiccionales en aras de resguardar el debido proceso deberían de corregir esta práctica inadecuada dentro del acto de notificación.

Efectos administrativos de la omisión del casillero electrónico

Así como se ve en el capítulo anterior la mala práctica del procedimiento de la notificación por la omisión de sus requisitos conllevan a un efecto legal que puede darse en la nulidad o en la invalidación del acto según desde el punto de vista de la materia en la que se ventile el proceso. Sin duda alguna estas acciones o estos efectos son contraproducentes al buen desarrollo de los actos procesales.

Y así cómo tiene efectos contraproducentes al proceso, no se pueden olvidar los gravísimos efectos que puede esto generar en las partes procesales, claramente viéndose violentados en sus derechos de carácter personal y patrimonial. Como consecuencia las partes procesales podrán solicitar las sanciones correspondientes contra el auxiliar judicial o funcionario que resultare responsable.

Todo funcionario y empleado público del Organismo Judicial que por su mal desempeño o descuido afecte el desarrollo del proceso, se verá implicado en una sanción administrativa disciplinaria, ya que así lo contempla la ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, decreto

número 48-99, en su artículo 57 literal b, cuando indica que acciones o actitudes pueden considerarse como faltas graves.

Sin dejar de mencionar que las partes procesales no obstante de haber solicitado las sanciones administrativas correspondientes, pueden pedir ante el órgano jurisdiccional, el resarcimiento de los daños y perjuicios que les haya causado el funcionario o auxiliar judicial derivado de la mala realización del acto procesal de la notificación.

A forma de enfocarse en el punto toral de esta investigación jurídica, es necesario entrar a analizar la siguiente circunstancia: como ya se dejó claro las partes procesales tienen todo el derecho de reclamar ante el órgano jurisdiccional la restitución de cualquier garantía procesal que se les haya violado, derivado de una mala ejecución de un acto procesal.

Pero en el caso de la omisión del casillero electrónico en las cédulas de notificación, quién podría resultar responsable directo de esta circunstancia. Es cómodo y fácil pensar que el único responsable de esta omisión sería el auxiliar judicial o funcionario, que celebró el acto de notificación.

Indagando en tal circunstancia, lo primero que hay que tomar en cuenta es que la función directa del auxiliar judicial o del funcionario encargado de realizar las notificaciones electrónicas, no es más que ir llenando campos de información que le solicita el Sistema de Gestión de Tribunales, con los datos que están plenamente establecidos en las carpetas judiciales y por último enviar de forma digital los documentos y la notificación al casillero electrónico, propuesto por las partes procesales. Es decir que en ningún momento el operario judicial tiene acceso a modificar el sistema.

Pero en qué medida se puede responsabilizar a las personas encargadas de la creación y mantenimiento de estos sistemas digitales, recordando que los profesionales de la informática únicamente se limitan a crear un sistema según las necesidades de los órganos jurisdiccionales y sobre todo acatando los diferentes lineamientos legales.

Aun y cuando las partes procesales accionaran ante los órganos jurisdiccionales y las unidades administrativas, con el fin de sancionar administrativamente a un auxiliar o funcionario judicial, por la omisión del casillero electrónico, esto no resolvería el problema de la omisión, solo sería un paliativo para resolver la crisis generada, dentro de un proceso judicial en particular.

Sin embargo, el inconveniente de la omisión no solo atañe a un proceso judicial en especial, si no que a todos los procesos que se ventilan en las diferentes instancias y materias dentro del Organismo Judicial, quiere decir que la solución deberá resolver esta problemática de forma general. Al punto que todo órgano jurisdiccional tendría que imprimir la cédula electrónica incorporando ya el casillero electrónico, como elemento de la misma.

La certeza jurídica que genera la notificación electrónica

Como se indica en la Constitución de la República de Guatemala, el fin supremo del Estado es el bien común, es decir que el Estado a través de sus funciones y servicios deberá crear un ambiente de armonía y buena convivencia entre los ciudadanos. Pero esto solo quedaría como una utopía, si los órganos jurisdiccionales guatemaltecos proceden de forma paralela a las normas sustantivas y adjetivas. La certeza legal como principio universal del derecho, se logrará única y exclusivamente en el momento que las normas se implementen a cabalidad, por los tribunales de justicia, sin dejar ninguna laguna u oscuridad legal, que pueda anular los actos procesales.

Por ello es que Álvarez Mancilla (2007), citando a Castillo Larrañaga de Pina, nos indica ... que acto procesal valido es aquel que por haberse realizado con sujeción a las normas aplicables al mismo, produce en el proceso el efecto predeterminado por su autor y agregan: el que no tiene vicio capaz de mermar o impedir la eficacia que la ley le atribuye (p. 213)

De la cita señalada en el párrafo anterior, se confirma lo que ya se venía estableciendo en esta investigación, en cuanto a que la certeza jurídica se logrará únicamente en apego de las normas legales, al momento de ejecutar o celebrar un acto procesal. Sin embargo, el referido autor amplía, al momento de indicar que un acto procesal que cuente con una seguridad jurídica, no podrán ser minimizados sus efectos.

Se denota como la certeza jurídica actúa como una garantía procesal, que brinda seguridad a las partes procesales, que el proceso surtirá sus efectos incluso frente a terceros. Ahora se puede decir que una notificación electrónica que carece de sus elementos, violenta el acto, es decir disminuye la seguridad del mismo, haciéndolo en definitiva vulnerable ante terceros.

Incorporación del casillero electrónico a la cédula de notificación

La importancia del casillero electrónico en la celebración del acto procesal de la notificación es la misma que conllevan todos los elementos que componen el acta en la cual se suscribe la notificación, es decir que todos y cada uno de los elementos formales de este procedimiento deberán ser cumplidos a cabalidad para que el referido acto nazca a la vida jurídica y

así evitar que surjan efectos contraproducentes para el desarrollo del proceso.

Pero en nada sirve resaltar los inconvenientes, que conlleva la no implementación del casillero electrónico desde el punto de vista jurídico, procesal, personal y laboral (esto último aplicable a los auxiliares judiciales), si en esta investigación no se propone una forma adecuada de incorporar este elemento a la cédula de notificación.

Sencillo sería solo indicar en este tema que la forma más práctica de incluir el casillero electrónico, fuera escribiéndolo de forma directa en el acta impresa de la notificación electrónica, pero si ve a detalle cómo se rige el funcionamiento de este elemento, se llega a la conclusión que es más complejo de lo que parece.

Y si lo ameritara, una vez realizados los cambios pertinentes en el sistema, los notificadores o auxiliares judiciales encargados de la realización de las notificaciones, deberán observar las debidas diligencias para ingresar el casillero electrónico que le corresponde a la parte procesal. Porque en gran parte el resultado de una buena práctica depende de la diligencia puesta en la ejecución de la misma.

Las partes procesales no obstante el control que pueden mantener mediante el buzón electrónico de las notificaciones realizadas, pueden apersonarse a los órganos jurisdiccionales con la plena convicción que, dentro de los autos procesales, obrará la cédula de notificación en la cual podrán determinar si el acto procesal fue verídico o mejor dicho fue realizado como corresponde, derivado a que el acta de notificación, contaría con todos los elementos incluyendo el casillero electrónico.

Si se cumpliera con la expectativa de esta investigación jurídica, no habría diferencias en los requisitos de la notificación física con los requisitos de la notificación electrónica, debido a que es un acto procesal que aun cuando varíe el mecanismo para llevarla a cabo, esto no quiere decir que sus elementos deberán variar. Salvo aquellos elementos que conlleva la notificación electrónica que por su naturaleza deben de incorporarse (firma electrónica certificada).

Aunado a que se cumpla con todos los elementos de la cédula de notificación, se puede indicar que el uso de la misma no está siendo utilizada por todas las partes procesales, lo que crea que este recurso en el que el Estado de Guatemala ha invertido una suma considerable de dinero, no esté dando los frutos que se esperan lograr.

Las partes procesales juegan un papel importante, empezando por las instituciones del estado que conforman el sector justicia junto al Organismo Judicial, tales como: Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Superintendencia de Administración Tributaria, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación, entre otras. Tendrían que unificar sus direcciones electrónicas, para que así sea más fluido el procedimiento de notificación en los procesos jurisdiccionales en los que actúen.

Pero con las partes procesales no gubernamentales o estatales la circunstancia es variable ya que sólo se podría obligarse el uso del casillero electrónico a los sujetos procesales que han pasado por el proceso de habilitación de la plataforma digital y que se les ha asignado un buzón electrónico. Es decir, en otras palabras, que todo usuario del Organismo Judicial que ya cuenta con un número de casillero electrónico tendría la obligación de presentar la dirección digital en cualquier litigio en el que tenga interés no importando la materia judicial en el que se ventile.

Contrario sensu sería con los sujetos procesales que aún no han solicitado de forma voluntaria adherirse al referido sistema digital, ya que no se les podría obligar a migrar de una dirección física a una dirección digital. Como ya se explicó anteriormente Guatemala aún cuenta con regiones en

extrema pobreza y que carecen de servicios básicos, dado que viven en un completo olvido por parte del Estado quién está obligado a desarrollar en todo aspecto a los departamentos y municipios que componen al país.

Quiere decir que para desarrollar por completo el sistema de notificaciones electrónicas así como otros servicios que brinda el estado, primero se debe de entrar a resolver la falta de urbanización en las regiones de extrema pobreza y seguido cómo poder brindar en estas áreas un servicio económico que se ajuste al modo de vida de las personas para que ellas puedan ser integradas de forma paulatina al uso de estas herramientas que sin duda alguna agilizaría la resolución de cualquier conflicto de índole jurídico que les agrave y no les deje desarrollar una vida digna.

Es por ello que en gran medida aún se sigue usando los medios convencionales para la comunicación entre los órganos jurisdiccionales y las partes procesales, aunque esto represente un atraso en la prosecución de los procesos y no se aproveche el potencial que puede llegar a tener una plataforma virtual, sin mencionar el gasto que para el Estado representa.

Conclusiones

De forma definitiva se concluye que el casillero electrónico es el equivalente de la dirección física que se inscriben en las actas de notificación no digitales, y siendo pues que la dirección en la que se celebra el acto de la notificación es considerada un elemento *sine qua non*, este no puede faltar dentro de la elaboración de las cédulas de notificación. Se puede concluir que la falta de este elemento cambia el sentido del proceso, variando con ello las formas procesales previamente establecidas.

Se estableció que la falta de la anotación del casillero electrónico en las cédulas electrónicas de notificación deriva de la forma en que se redactó el artículo número 9 del Reglamento de la ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, acuerdo número 11-2012, debido a que esta norma no es concluyente cuando indica que el acta de notificación electrónica únicamente debe especificar que se hizo por medio electrónico, causando esto un problema de interpretación, ya que no es específica en indicar cuál es la forma correcta para insertarse en el acta de notificación y así hacer constar la dirección digital en la que se realizó el procedimiento. Además, esto conlleva defectos de desarrollo en la plataforma digital que fue elaborada para el efecto.

Se estableció que previo a realizar cualquier modificación al sistema de gestión de tribunales y modificaciones a la plataforma de notificaciones electrónicas, se debe modificar el artículo 9 del Reglamento de la ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, acuerdo número 11-2012, dejando establecido como requisito esencial de la cédula de notificación, la consignación del número del casillero electrónico.

Se pudo concluir que el casillero electrónico es de gran importancia para cumplir con los principios de económica y celeridad procesal, ya que, disminuye los plazos dentro del proceso por la rapidez en que pueden entregarse las diferentes notificaciones, sin embargo, el uso de esta modalidad no es muy común, pues los usuarios dudan de la eficacia de este sistema; esta duda es provocada por la falta de información, atención y capacitación al usuario por parte del Organismo Judicial, ya que, con lo único con que se cuenta es con tutoriales virtuales en la página *web* del Organismo Judicial.

Se determinó que la omisión del casillero electrónico afecta negativamente a las partes procesales, derivado a que no hay certeza jurídica en la celebración de la notificación por la omisión de uno de los elementos esenciales, lo que repercute en procesos más largos, pues esto da lugar a que las partes puedan impugnar en cualquier etapa del proceso el acto de notificación, retrotrayendo a una etapa anterior el proceso,

afectando el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal.

Referencias

- Álvarez, E. (2009). *Introducción al Estudio de la Teoría General del Proceso*. Guatemala: Centro Editorial Vile.
- Castillo, C. (2010). *Teoría General del Proceso* (15va. Ed.). Guatemala: Editorial Foto Publicaciones.
- González, L. (2012). *Justicia Electrónica y Garantías Constitucionales* (1ra. Ed.) Madrid, España: Wolters Kluwer España, S.A.
- Malpassi, M. (2010). *La Utilidad de Internet y las Redes Sociales Como Medio Eficaz para las Notificaciones Judiciales*. Argentina: Universidad Empresarial Siglo 21.
- Nájera, M. (2006). *Derecho Procesal Civil*. Guatemala: IUS Ediciones.
- Orellana, O. (2008). *Teoría General del Proceso*. Guatemala: Editorial desconocida.

Legislación

- Constitución Política de la República de Guatemala. (1985). Asamblea Nacional Constituyente

Ley del Organismo Judicial. (1989). Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. (1992). Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. (1963). Decreto ley número 107 Enrique Peralta Azurdia.

Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial. (2011). Decreto número 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

Reglamento de la ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial. (2012). Acuerdo número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

Convenios

Convenio de Cooperación Interinstitucional Entre el Organismo Judicial y el Instituto de la Defensa Pública Penal Para Implementar el Sistema de Notificaciones Electrónicas en Materia Penal. (2017). Instituto de la Defensa Publica Penal y Organismo Judicial.

Convenio de Cooperación Interinstitucional Entre el Organismo Judicial y el Ministerio Público Para Implementar el Sistema de Notificaciones Electrónicas en Materia Penal. (2017). Ministerio Público y Organismo Judicial.

Electrónicas

Gorain Gipuzkoa(s./f.) *Notificación Electrónica* Recuperado de: <https://egoitza.gipuzkoa.eus/es/notificaciones/que-es>, en fecha 02/4/2019.

El Organismo Judicial de Ecuador (s./f.). *Preguntas Frecuentes del Casillero Electrónico* Recuperado de: http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/preguntas_frecuentescasilleroselctronicos.pdf, en fecha 12/5/2019.